



**RESOLUCION No. CSJATR19-968**  
**2 de octubre de 2019**

Por medio de la cual se resuelve queja de Vigilancia Judicial Administrativa impetrada por el Sr. Richard Javier Sosa Pedraza contra el Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla.

Radicado No. 2019 – 00682 Despacho (02)

**Solicitante:** Sr. Richard Javier Sosa Pedraza

**Despacho:** Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla.

**Funcionaria (o) Judicial:** Dra. Lineth María Acuña

**Proceso:** 2010-00145

**Magistrada Ponente:** Dra. OLGA LUCÍA RAMÍREZ DELGADO.

**El Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico.**

En uso de las facultades conferidas en el numeral 6 del Artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y el Acuerdo PSAA 8716 de 2011 de la entonces Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, procede a emitir resolución dentro de la vigilancia con radicado 2019 - 00682 con fundamento en lo siguiente:

**I - RESEÑA DEL CASO**

El presente trámite se inicia en atención a petición instaurada por el Sr. Richard Javier Sosa Pedraza, quien en su condición de parte demandada dentro del proceso con el radicado 2010-00145, el cual se tramita en el Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, solicita Vigilancia Judicial Administrativa del proceso en referencia, al manifestar que dentro del referido proceso obra solicitud de terminación desde hace 18 meses por pago total, el cual a la fecha no ha sido resuelto, perjudicando en gran medida a la parte demandada toda vez que le siguen descontando los dineros, no permitiendo que se elaboren los oficios de desembargo.

Los hechos manifestados en su escrito de vigilancia se procederán a transcribir para una mayor claridad, así:

1. Que dentro de este proceso obra como prenda de garantía un vehículo de mi propiedad de placas HXN791, Clase Camioneta, marca Toyota, Línea Fortuner, color gris oscuro mica metálico, modelo 2.014, sobre el cual se libró la respectiva medida cautelar y este fue inmovilizado.
2. El día 22 de diciembre de 2.018, fue inmovilizado el vehículo en mención y la custodia de la entidad SIA (SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ S.A.S) la cual presta los servicios de parqueadero para estos casos.
3. Por terceros y de manera informal, he tenido el conocimiento, que ese parqueadero ha sufrido dos incendios, los cuales han afectado varios vehículos, causándoles daños graves o pérdida total.
4. Hasta la fecha, como propietario de ese vehículo, no he sido notificado oficialmente, ni por los juzgados que conocen de este proceso ni del Banco que funge como demandante, ni de la firma LITIGAMOS ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S. en cabeza del señor JOSE LUIS BAUTE ARENAS a

dd  
Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla  
PBX: 3885005 Ext.1035 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Email: [psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
[Barranquilla-Atlántico. Colombia](http://Barranquilla-Atlántico.Colombia)



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4

sabiendas que si mi vehículo ha sufrido este siniestro, debo iniciar una tramitación: 1. Para organizar la parte que le compete al Instituto de Tránsito y Transporte y 2. Para adelantar la respectiva reclamación de la indemnización, mediante la póliza que cobija, estos percances.

Teniendo en cuenta los anteriores hechos, siento la necesidad, de solicitar su acompañamiento dentro de este proceso, para garantizar mis derechos.

(...)

La solicitud de vigilancia fue recibida en este Consejo Seccional, el 11 de septiembre de 2019 y es necesario proferir decisión en atención a la petición instaurada.

## II - COMPETENCIA

La **competencia** para adelantar el trámite de vigilancia judicial está asignada a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura en el numeral 6 del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y conforme al artículo 2º del Acuerdo No. PSAA16-10559 del 9 de agosto de 2016, las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales se denominarán en adelante Consejos Seccionales de la Judicatura, situación que no afecta las competencias establecidas con anterioridad en la Ley y reglamentos, luego este Consejo Seccional de la Judicatura, es competente para emitir la decisión conforme al Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, en consideración a que la petición de vigilancia se refiere al trámite de un expediente cuyo conocimiento y etapas procesales adelanta un funcionario judicial, adscrito a la circunscripción territorial que corresponde al Distrito Judicial de Barranquilla. El artículo primero del Acuerdo antes citado que reglamenta la vigilancia judicial administrativa determina lo siguiente:

*“**Competencia.** De conformidad con el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial....*

*La vigilancia judicial es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura y de la facultad de Control Disciplinario de la Procuraduría General de la Nación.”*

## III – TRAMITE

Constituye premisa normativa dentro del presente trámite, el Acuerdo PSAA11-8716 del 2011 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, reglamento de carácter permanente orientado a garantizar que la labor de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial se ejerza de manera oportuna y eficaz, trámite que bien puede iniciarse de oficio o a petición de la parte que aduzca interés legítimo y debe recaer sobre acciones u omisiones específicas en procesos singularmente determinados (Artículo tercero del PSAA11-8716)

El procedimiento para adelantar vigilancia administrativa, se describe en el artículo segundo del citado Acuerdo, indicando los siguientes pasos:

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla  
PBX: 3885005 Ext.1035 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Email: [psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla-Atlántico. Colombia



- a) *Formulación de la solicitud;*
- b) *Reparto;*
- c) *Recopilación de la información;*
- d) *Apertura, traslado y derecho de defensa;*
- e) *Proyecto de decisión;*
- f) *Notificación y recurso;*
- g) *Comunicaciones.*

Conforme a lo anterior, en cuanto a la actuación adelantada en este Consejo Seccional, se evidencia que luego de recibir la queja el 11 de septiembre de 2019, se dispone repartir la respectiva solicitud, correspondiéndole su conocimiento y trámite a este Despacho; seguidamente se decide recopilar la información, en consecuencia se remite oficio vía correo electrónico el 16 de septiembre, dirigido a la **Dra. Lineth Acuña Quiroz**, Jueza Quinta Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, solicitando informe bajo juramento sobre la actuación procesal dentro del proceso con el radicado 2010-00145, poniendo de presente el contenido de la queja.

Vencido el término concedido por esta Corporación a la Juez Quinta Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla para que presentara sus descargos, la funcionaria judicial vinculada no los allegó, razón por la cual, el día 24 de septiembre de la presente anualidad, se profirió auto de apertura al trámite de Vigilancia Judicial Administrativa en su contra, concediéndole un término de 3 días hábiles para que normalizara la situación de deficiencia de la administración de justicia, aducida por el quejoso.

Dentro del término dispuesto en el auto de apertura, la **Dra. Lineth Acuña Quiroz**, Jueza Quinta Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla allegó respuesta mediante oficio de fecha 30 de septiembre de 2019, recibido en la secretaría de esta Corporación el mismo día, en el que se argumenta lo siguiente:

Por medio del presente escrito y estando dentro el término, la suscrita LINETH MARIA ACUÑA QUIROZ, en mi condición de Jueza, cargo que ocupé desde el 4 de Septiembre de 2018, para efectos de ejercer el derecho a la defensa, presentar los respectivos descargos, establecer el cumplimiento de mis deberes, expongo los siguientes aspectos:

En principio, pongo en conocimiento que el día 25 de Septiembre de 2019 me encontraba de permiso, y los días 26 y 27 de Septiembre de 2019 en Comisión de Servicios, por lo que procedo a anexar los oficios donde me conceden el permiso y la referida comisión. Razón por la que el día de hoy rindo mi informe indicando que el memorial del cual da cuenta la quejosa, no ha ingresado al Despacho, y de igual manera para tal fecha tampoco fungía como titular de este Despacho; razón por la cual de manera inmediata procedí a requerir al Ingeniero Wilmar Cardona en su calidad de Coordinador y al Dr. Juan David Sandoval Coello en su condición de Profesional Universitario Grado 12 Con Funciones Secretariales a efectos de que informaran lo siguiente:

- Si el proceso se encontraba asignado a este Despacho
- Si efectivamente habían recibido el memorial aportado por la quejosa y los motivos por los cuales no pusieron en conocimiento del Despacho el mismo.



Ante lo cual, tanto el al Ingeniero Wilmar Cardona en su calidad de Coordinador y el Dr. Juan David Sandoval Coello en su condición de Profesional Universitario Grado 12 Con Funciones Secretariales me informaron que dicho proceso no había sido asignado a mi Juzgado, y que los empleados de Gestión Documental Jefry Diaz Granado, y Jenifer Florez y Cindy Martínez habían recepcionado el memorial, pero que no w habían dado trámite porque el proceso no se encontraba asignado a este Juzgado; con tal informe se allega el informe rendido por JEFRY DIAZ GRANADOS, JENIFER FLOREZ Y CLAUDIA PARTERNINA en su condición de asistentes administrativos de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Barranquilla.

De lo anterior, queda claro que dicho memorial nunca fue puesto en conocimiento del Despacho, razón por la que no fue tramitado, por lo que ante dichos informes procedí a ordenar su remisión inmediata al Juzgado 13 Civil Municipal de Barranquilla, del cual la quejosa señala como de origen, y de igual manera ordené compulsar copias con destino a la Juez Coordinadora a efectos de que investigue los hechos suscitados e inicie la indagación o investigación a que haya lugar frente al Ingeniero Wilmar Cardona en su calidad de Coordinador, Juan David Coello en su condición de Profesional Universitario Grado 12 Con Funciones Secretariales, y contra los empleados JEFRY DIAZ GRANADOS, JENIFER FLOREZ Y CINDY MARTINES, en su calidad de Asistentes Administrativos asignados al Juzgado 5 Civil Municipal para la fecha de los hechos.

De otra parte, me llama la atención que la señora GLORIA MORALES señala que presenta queja, sin embargo tal memorial no viene firmado por ésta, sino por el Dr. Richard Sosa, es decir no es coherente el contenido de la queja con la firma de quien suscribe dicho documento.

De igual manera, no se explica cómo transcurrido el tiempo desde la presentación del memorial hasta la fecha, dicho profesional del derecho guardó absoluto silencio, y ahora sorprende con esta vigilancia, dado que ese memorial no ingresó al Despacho, máxime cuando a la fecha de su presentación no me encontraba como titular de este Juzgado, y además es deber del profesional velar por el conocimiento del Juzgado que tramita sus procesos, y su inobservancia conllevó a un error en cuanto al Juzgado al que debía remitir tal memorial.

Se resalta, que la suscrita Jueza no ha incurrido conducta objeto de reproche en sede administrativa, máxime cuando pongo de presente que no tengo repartido a este Despacho el proceso de la referencia, y sin embargo ante los hechos que me fueron puestos en conocimiento por medio de esta vigilancia, procedí a tomar la medida de remitir el memorial al Juzgado que señala la peticionaria como origen, y ordene la compulsas de copias con destino a la Juez Coordinadora a efectos de que adelantara las actuaciones a las que haya lugar por los hechos ya enunciados.

Seguidamente, esta Judicatura, procedió a revisar los documentos que acompañan los descargos presentados por la **Dra. Lineth Acuña Quiroz**, Jueza Quinta Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, constatando la expedición de auto de fecha 30 de septiembre de 2019, mediante el cual, se resuelve requerir a los servidores JUAN DAVID COHELO Y WILMAR CARDONA PAJARO, en su condición de Secretario y Coordinador de la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución



de Barranquilla, respectivamente, a fin de que informen si el proceso objeto de esta vigilancia se encuentra asignado a su Despacho judicial. Así mismo, se encuentra anexado oficio suscrito por los servidores JUAN DAVID COHELO y WILMAR CARDONA PAJARO, en el que afirman que el proceso 2010-00145 no fue asignado al Juzgado quinto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, y auto de fecha 30 de septiembre de 2019, mediante el cual se resuelve entre otras, la remisión por secretaria el memorial con solicitud de terminación del proceso allegado por el Dr. RICAR JAVIER SOSA en fecha 20 de marzo de 2018 al juzgado de origen, esto es el Juzgado Trece Civil Municipal de Barranquilla.

#### IV – PROBLEMA JURÍDICO

Según lo expuesto el **problema jurídico** que se presenta se refiere a determinar si de conformidad con los hechos planteados se ha cometido falta contra la eficacia de la administración de justicia que amerite disponer apertura de Vigilancia Judicial y si es procedente disponer los efectos indicados en el Acuerdo PSAA11-8716 del 2011, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en el trámite del proceso cuya radicación es 2010-00145.

#### V – CONSIDERACIONES

Al describir el marco normativo de la Vigilancia judicial, es necesario observar que constituye normatividad rectora en el presente trámite, el Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011 expedido la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y conforme a la reglamentación allí establecida, corresponde a este Consejo emitir decisión debidamente motivada *“sobre si ha habido un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia”* en el preciso y específico proceso o actuación judicial que se trata, así se indica en el artículo séptimo del Acuerdo en cita, siguiendo los parámetros trazados en la Ley Estatutaria de la administración de justicia, artículo 101 numeral 6, en relación con el artículo 4 de la misma Ley, siguiendo los lineamientos del art 228 de la Constitución Nacional.

Según lo anterior, en el ejercicio de la vigilancia judicial, se resalta en el artículo primero del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el principio de celeridad, al establecer que precisamente su ejercicio tiene por objeto que la justicia se administre de manera oportuna y eficaz. Se pretende con ello en consecuencia eliminar retrasos injustificados y obtener el ejercicio de una justicia pronta y cumplida en beneficio de quienes acuden en calidad de usuarios a los estrados judiciales, para obtener el cumplimiento efectivo del deber plasmado en el artículo 4 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la administración de justicia, modificado por el artículo primero de la Ley 1285 de 2009, según la cual *“la administración de justicia debe ser pronta y cumplida y eficaz en la solución de fondo de los asuntos que se sometan a su conocimiento”*.

En este orden de ideas, la vigilancia judicial de carácter administrativo hace especial énfasis en la necesidad de verificar la *“oportunidad y eficacia de la administración de justicia”*, siguiendo los lineamientos constitucionales establecidos en el artículos 228 de la Constitución Política que expresa:

*“Artículo 228: “La administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la Ley y en ellas prevalecerá el Derecho sustancial. Los términos*



procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo. (Subraya para resaltar la idea)

Además, la misma Constitución da directrices encaminadas a reglar la eficacia de la administración de justicia cuando indica:

*Artículo: 257: "Con sujeción a la ley, el Consejo Superior de la judicatura cumplirá las siguientes funciones:*

*(...) 3. Dictar los reglamentos necesarios para el eficaz funcionamiento de la administración de justicia, (...)*

De manera consecuente con la directiva anterior, a fin de ampliar el análisis jurídico de las disposiciones que rige el trámite de vigilancia en referencia, se impone considerar los lineamientos establecidos en el artículo 101, numeral 6 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia que señala:

*"Las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura tendrán las siguientes funciones:*

*(...)6. Ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama",*

La disposición transcrita, fue reglamentada mediante Acuerdo No. PSAA11-8716 expedido el 6 de octubre de 2011 por la otrora Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en el cual además de propender por la eficacia de la Administración de justicia, de manera expresa se resalta el deber de respetar la independencia judicial como principio esencial de la administración de justicia, siguiendo así la orientación Constitucional establecida en el artículo 228 de la Carta Fundamental y la directriz Estatutaria establecida en la Ley 270 de 1996 en su artículo quinto.

El reglamento de la vigilancia judicial de manera particular indica en el artículo catorce del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, lo siguiente:

***"Independencia y Autonomía Judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente***

*deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones."*

El principio de independencia judicial, no solo se resalta en la disposición transcrita, sino que de manera específica la Circular PSAC 10-53 del 10 de diciembre de 2010 emitida por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, indica:

*"(...) al analizarse la competencia atribuida en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996 a los Consejos Seccionales, es claro que apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar este mecanismo para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales, o para influir en el sentido de sus decisiones. No podrán por tanto los Consejos Seccionales- Salas Administrativas- indicar o sugerir el sentido de las decisiones judiciales, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la Ley y en fin nada que restrinja su independencia judicial en el ejercicio de su función judicial."*

Se resalta en la Circular antes citada, lo preceptuado en el artículo 228 de nuestra Carta Fundamental, según el cual se imprime especial protección al principio de independencia judicial, siguiendo orientación de Normas Internacionales, entre ellas: la Declaración Universal de Derechos Humanos (art.10), el Pacto internacional de Derechos Civiles y Políticos, (Art.14), La convención Americana de Derechos Humanos (art. 8.1) y el Estatuto del Juez Iberoamericano (artículos 1, 2, y 4).

En torno a la eficacia y eficiencia, habrá de entenderse siguiendo los lineamientos del Sistema Integrado de Gestión de Calidad, el deber de impartir pronta y cumplida justicia, mediante la racionalización de elementos disponibles y la aplicación de procedimientos legales correspondientes, pretendiéndose obtener con ello una reducción en los niveles de atraso, el efectivo cumplimiento de la gestión judicial y el trámite oportuno de cada etapa procesal, dándose un cumplimiento efectivo a los términos judiciales.

- **De Las Pruebas Aportadas Por Las Partes:**

Al estudiar la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa suscrita por el Sr. Richard Javier Sosa Pedraza, quien actuando como parte demandada dentro del proceso distinguido con el radicado 2010-00145 el cual se tramita en el Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, aportó la siguiente prueba:

- Copia simple de memorial radicado el 20 de marzo de 2018, mediante el cual se solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Por otra parte, la **Dra. Lineth Acuña Quiroz**, Jueza Quinta Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, al momento de presentar sus descargos, allegó como prueba el siguiente documento:

- Copia simple de auto de 30 de septiembre de 2019, mediante el cual se resuelve requerir Juan David Cohello y Wilmar Cardona Pájaro, en su condición de Secretario y Coordinador de la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Barranquilla respectivamente, a fin de que informen si el proceso con radicado 2010- 00145 se encuentra asignado al Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla.
- Copia simple de auto de 30 de septiembre de 2019, mediante el cual se resuelve entre otros, ordenar por secretaria la remisión del memorial con solicitud de terminación del proceso allegado por el Dr. Richard Javier Sosa en fecha 20 de marzo de 2018.
- Copia simple de oficio de fecha 30 de septiembre, suscrito por los servidores Juan David Cohello y Wilmar Cardona Pájaro, en su condición de Secretario y Coordinador de la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Barranquilla respectivamente, mediante el cual informan que el proceso 2010-00145 no se encuentra asignado al Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla.
- Copia simple oficio suscrito por los empleados Jefry Díaz, Jennifer Flores y Claudia Paternina, en su condición de asistentes administrativos, en el que

igualmente informan que el proceso 2010-00145 no se encuentra asignado al Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla.

- Copia de oficio No. 1283 del 12 de septiembre que comunica comisión de servicios para el día 26 y 27 de septiembre de 2019 a la Juez Quinta Civil Municipal de Ejecución de Sentencias.
- Copia de oficio No. 1354 del 23 de septiembre de 2019, que concede permiso a la Juez Quinta Civil Municipal de Ejecución de Sentencias para el día 25 de septiembre de 2019.

#### Del Caso Concreto:

Según lo anterior se procede a emitir consideraciones finales en torno al análisis de la queja presentada el pasado 11 de septiembre de 2019 por el Sr. Richard Javier Sosa Pedraza, quien en su condición de parte demandado dentro del proceso con el radicado 2010-00145, informa que se encuentra en el Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla y respecto del cual solicita Vigilancia Judicial Administrativa, al manifestar que dentro del referido proceso obra solicitud de terminación por pago total desde hace 18 meses, el cual a la fecha no ha sido resuelto, perjudicando en gran medida a la parte demandada toda vez que le siguen descontando los dineros, no permitiendo que se elaboren los oficios de desembargo.

Seguidamente se procedió a estudiar los descargos y pruebas documentales presentadas por la **Dra. Lineth Acuña Quiroz**, Jueza Quinta Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, los cuales se consideran rendidos bajo la gravedad del juramento, en los que manifiesta en primer lugar que el día 25 de septiembre se encontraba de permiso y los días 26 y 27 de septiembre en Comisión de Servicios, razón por la que no rindió informe de descargos en su oportunidad. De igual manera, informa que el memorial del cual da cuenta la quejosa no ha ingresado a su Despacho y que para tal fecha tampoco fungía como titular del mismo.

Indica que procedió de manera inmediata a requerir al ingeniero Wilmar Cardona en su calidad de Coordinador y al Dr. Juan David Sandoval Cohello en su calidad de Profesional Universitario grado 12 con funciones secretariales a efectos de que informaran si el proceso se encontraba asignado a su Despacho y si efectivamente se había recibido el memorial aportado por la quejosa.

Sostiene que en virtud de tal requerimiento, tanto del Ingeniero Wilmar Cardona en su calidad de Coordinador y al Dr. Juan David Sandoval Cohello en su calidad de Profesional Universitario Grado 12 con funciones secretariales, le informaron que dicho proceso no había sido asignado a su juzgado, y que los empleados de Gestión Documental Jefry Díaz Granado, y Jennifer Flórez y Cindy Martínez habían recepcionado el memorial, pero que no le habían dado trámite porque el proceso no se encontraba asignado a su juzgado.

Seguidamente indica, que ante dichos informes procedió a ordenar la remisión del memorial mencionado al juzgado trece civil municipal de barranquilla, del ~~qual~~ la quejosa señala como de origen, así como también solicitó compulsar copias para que la juez coordinadora investigue los hechos suscitados e inicie la investigación a que haya lugar

frente al Ingeniero Wilmar Cardona en su calidad de Coordinador y al Dr. Juan David Sandoval Cohello en su calidad de Profesional Universitario Grado 12 con funciones secretariales, y contra los empleados Jefry Díaz Granados, Jenifer Florez y Cindy Martínez, en su calidad de Asistentes Administrativos asignados al Juzgado Quinto Civil Municipal para la fecha de los hechos.

Finalmente aduce, que no se explica cómo transcurrido el tiempo desde la presentación del memorial, hasta la fecha dicho profesional del derecho guardo silencio absoluto y ahora sorprende con esta vigilancia judicial administrativa, siendo deber del profesional velar por el conocimiento del juzgado que tramita sus procesos, y su inobservancia conllevo un error en cuanto al juzgado al que debía remitir tal memorial.

Esta Corporación, observa que el motivo de la queja consiste en la presunta mora judicial por parte del juzgado vinculado en resolver la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación dentro del proceso radicado bajo el No. 2010-00245.

#### CONCLUSION:

Una vez revisado el material probatorio obrante en el expediente, se concluye que no existe actuación pendiente por normalizar por parte de la funcionaria judicial requerida, pues; en su informe de descargos adjuntó oficios suscritos por los empleados Wilmar Cardona en su calidad de Coordinador y al Dr. Juan David Sandoval Cohello en su calidad de Profesional Universitario Grado 12 con funciones secretariales, y Jefry Díaz Granados, Jenifer Florez y Claudia Patemina, en su calidad de Asistentes Administrativos, en los que dan cuenta que el proceso objeto de esta vigilancia no fue asignado al juzgado que ella regenta. Además, debe considerarse que para la fecha de presentación del memorial no era la titular del Despacho judicial vincualdo.

Así mismo, se pudo constatar que en virtud de tal situación, la funcionaria judicial procedió a ordenar la remisión inmediata del oficio de solicitud de terminación del abogado Richard Sosa, al Juzgado Trece Civil Municipal de Barranquilla, del cual señaló el quejoso como de origen, al tiempo que también ordenó la compulsa de dicha actuación para que se inicien las investigaciones pertinentes.

De tal manera que, esta Sala insta al quejoso a fin de que realice una investigación sobre la ubicación real de su proceso, y una vez logre identificar a qué juzgado le correspondió, presente nueva vigilancia judicial administrativa si así los considera pertinente.

En cuanto a la incoherencia anotada por la funcionaria judicial, frente a la persona que presenta la queja, al suscribirse por el abogado Richar Javier Sosa Pedrosa, esta Corporación interpreta que se presenta una coadyuvancia por quien lo suscribió la quejosa dentro del tramite de esta actuación administrativa.

En consecuencia, y de conformidad con las consideraciones esbozadas en precedencia, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico,

#### RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO:** No imponer los efectos del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011 a la **Dra. Lineth Acuña Quiroz**, Jueza Quinta Civil Municipal de Ejecución de Sentencias

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla  
PBX: 3885005 Ext.1035 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Email: [psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla-Atlántico. Colombia



de Barranquilla, por las actuaciones en el proceso distinguido con el radicado No. 2010-00145, según las consideraciones.

**ARTICULO SEGUNDO:** Instar al quejoso Sr. Richard Javier Sosa Pedraza, a fin de que realice una investigación sobre la ubicación real de su proceso, y una vez logre identificar a que juzgado le correspondió, presente nueva vigilancia judicial administrativa si así los considera pertinente.

**ARTICULO TERCERO:** Comunicar al servidor(a) judicial y al quejoso de la vigilancia judicial administrativa, por correo electrónico o cualquier otro medio eficaz, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 y comunicar que contra la presente resolución procede solo el recurso de reposición dentro de los 10 días siguientes a su notificación, según los lineamientos del Código Contencioso Administrativo CPACA.

**ARTICULO CUARTO:** Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición según el artículo 8° del Acuerdo 8716 de 2011.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
OLGA LUCÍA RAMÍREZ DELGADO  
Magistrada Ponente.

  
CLAUDIA EXPOSITO VELEZ  
Magistrada.

OLRD/JMB



**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN Y COMUNICACIÓN RESOLUCIÓN No. CSJATR19-968**

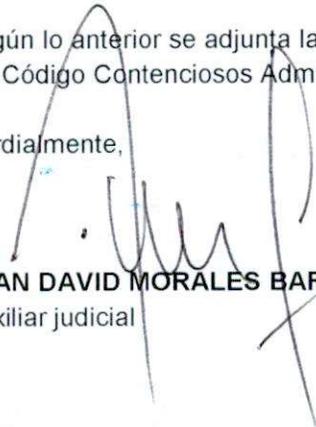
Me permito informarle que esta Corporación estudio su solicitud de vigilancia judicial administrativa impartándole el trámite respectivo y con base en la información recaudada se profirió la Resolución CSJATR19-968 del 02 de Octubre del año en curso, razón por la cual se procede a notificar y/o comunicar, con fundamento en lo establecido en el artículo 8° del Acuerdo PSAA11-8716, el que a su letra reza:

**ARTÍCULO OCTAVO.- Notificación y Recurso.** La decisión adoptada, se notificará al servidor judicial objeto de la vigilancia judicial por correo electrónico o cualquier otro medio eficaz. Si fuere desfavorable, esto es, se encontrare una actuación inoportuna e ineficaz de la administración de justicia, la notificación deberá hacerse en forma personal. La decisión de las vigilancias judiciales que se hayan iniciado a solicitud de parte, se comunicarán por oficio al peticionario.

Contra la decisión emitida por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura correspondiente, procederá únicamente el recurso de reposición.

Según lo anterior se adjunta la resolución proferida y se informa ejecutoria conforme al artículo 76 del Código Contenciosos Administrativo, dentro de los diez (10) días siguientes.

Cordialmente,

  
**JUAN DAVID MORALES BARBOSA**  
Auxiliar judicial